

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 265

RAD: 110013120001-2022-00023-01

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Adoptar la decisión que en derecho corresponde, dentro del trámite de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Da cuenta el sumario, que integrantes del Grupo de Investigación Criminal de la Dirección Antinarcoóticos, en desarrollo de la operación denominada “República 56”, llevada a cabo en las ciudades de Medellín, Cartagena, San Andrés, y los municipios de Turbo (Antioquia) y San Pablo (Bolívar) llevó a cabo la captura de 8 personas solicitadas en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos¹, quienes hacían parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes utilizando la modalidad de envíos de cocaína a través de lanchas rápidas, desde los Golfos de Urabá y Morrosquillo hacia Panamá y Honduras, para posteriormente enviarlas a las Costas de México y Estados Unidos.

2. Por los anteriores hechos se adelantó la respectiva investigación extintiva del derecho de dominio a bienes de los capturados y sus familiares, dentro de la cual, la Fiscalía 22 Especializada en la materia, el 26 de septiembre de 2019 además de decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre diversos de esos

¹ Cf. Folios 165-166, archivo “07CuadernoOriginalFiscalia6”.

activos, formuló demanda de extinción del derecho de dominio², presuntamente, por las causales 1, 3, 4, 9 y 10 del Art. 16 de la Ley 1708 de 2014, la cual fue «concretada» mediante resolución de 12 de octubre de 2021³.

3. Mediante auto de 18 de enero de 2022, el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia remitió el expediente por factor de competencia territorial a este Distrito Judicial.

4. Las diligencias para adelantar la etapa de juicio correspondieron a este Despacho (reparto de 18 de febrero de 2022⁴) y, el 27 de enero de los corrientes se avocó conocimiento de éstas⁵.

IV. CONSIDERACIONES

1. Correspondería continuar con el trámite de las diligencias, de no ser, porque se advierten irregularidades que menguan prerrogativas iusfundamentales al debido proceso, el ejercicio de defensa y el deber de integración del contradictorio. Lo anterior, habida cuenta que, la demanda de extinción de dominio presentada por Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio, incumple con los requisitos legales que debe contener el aludido acto de parte.

2. Una vez auscultado el líbello de demanda de extinción de dominio de 26 de septiembre de 2019 y la resolución que la «concreta» de 12 de octubre de 2021, observa el Estrado que, no se describieron los canales de notificación físicos o electrónicos de los afectados en el trámite, siendo aquello una ritualidad de Ley que, precisamente, busca proteger garantías consignadas en la norma superior.

3. Al respecto, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el 38 de la 1849 de 2017, establece:

"Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*

² Cf. Folios 323-357, archivo digital "06CuadernoOriginalFiscalia5".

³ Cf. Folios 164-173, archivo "07CuadernoOriginalFiscalia6".

⁴ Folio 15, archivo digital "Caratula e informe 2022-023-1".

⁵ Folios 1-2, archivo digital "2022-0023-1 ADMITE DEMANDA LEY 1849 DE 2017- 11566 E.D".

3. *Las pruebas en que se funda.*

4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

5. *Identificación y **lugar de notificación** de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".

4. Así, se observa que en este asunto el instructor soslayó cumplir a cabalidad la descripción del numeral 5, falencia tal que impide al Juzgado continuar con el conocimiento del proceso, pues, es imperativo determinar y saber el sitio o lugar donde los afectados pueden ser contactados para efecto de notificarles el desarrollo del juicio, comenzando por el auto que avoca la actuación, procedimiento, que solo es posible cuando se cuenta con tal información que viabiliza cumplir con la obligación de comunicar a dichos sujetos procesales el estado del proceso.

5. Ahora, es posible considerar que el lugar de notificaciones de los prenombrados corresponda al inmueble objeto de extinción del cual figuran como propietarios, en las direcciones que aparezcan en los folios de matrícula inmobiliaria, de esta forma se subsanaría la irregularidad; sin embargo, bien puede suceder, *vr. gr.*, que existan acreedores hipotecarios o adjudicatarios en sucesión, respecto de quienes no se hace referencia a la identificación y el lugar de ubicación.

6. En aras de subsanar la inconsistencia el Despacho a través del escribiente nominado, llevó a cabo algunas labores; dejando consignado en informe del 15 de febrero de 2023⁶, el hecho de haberse contactado con la Fiscalía 22 Especializado a efectos de que suministrara la información pertinente para dar cumplimiento a la orden de notificación personal del auto de 27 de enero de 2023 mediante el cual se avocaba conocimiento de la demanda, veamos:

*"Me permito informar al despacho que, no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto No. 0016-ED de fecha 27 de enero de 2023, el cual AVOCA conocimiento y da inicio al Juicio de Extinción del Derecho de Dominio. Lo anterior, toda vez que, **revisado minuciosamente el proceso, no aparecen registrados los datos de residencia o domicilio de las personas afectadas, correos electrónicos o números de teléfono**".*

*Cabe resaltar que, se le informa de forma verbal al despacho, donde proceden a comunicarse de forma personal con el Fiscal 22 Especializado de Extinción de Dominio, **quien manifiesta que revisará y enviará los datos pertinentes para continuar con nuestra labor; pero, a la***

⁶ Folio 1, archivo digital "Informe Secr. 2022-023-1".

fecha no se ha recibido ninguna respuesta por escrito del citado Fiscal (...)” [Subraya y negrita del Despacho].

7. Así, pese al ingente esfuerzo del Juzgado a fin de que se proporcionaran los datos solicitados, hasta la presente fecha, el ente instructor ha hecho caso omiso al requerimiento, situación que deriva en el menoscabo de las prerrogativas al debido proceso y defensa de los afectados, pues resulta claro que la causa debe adelantarse con la identificación y el lugar de notificación de los sujetos procesales reconocidos en el trámite.

8. Por lo tanto, estima el Juzgado, no es procedente adelantar el juicio de extinción de dominio, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos que debe contener la demanda presentada por la Fiscalía que, en gracia de discusión, de encontrarse debidamente validado garantiza los derechos fundamentales de los afectados.

9. En suma, se avizora una flagrante irregularidad, pues, la Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio allegó la postulación de extinción de dominio sin el cumplimiento de requisitos de ley, sumado a que no atendió el llamado del Juzgado para subsanar el yerro.

10. En tal virtud, se dejará sin efectos el auto de sustanciación n°. 0016 E.D. de 27 de enero 2023, mediante el cual este Despacho -en ese momento a cargo de otro funcionario judicial- avocó conocimiento de las diligencias, en su lugar, se inadmitirá la demanda de extinción de dominio de 26 de septiembre de 2019, «concretada» mediante resolución de 12 de octubre de 2021 (radicado n°. 11.566 ED), presentada por el Delegado 22 de la Dirección de la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, para que proceda a subsanarla en un plazo de cinco (5) días, con apego a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso⁷ (remisión normativa).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

⁷ Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)

RESUELVE

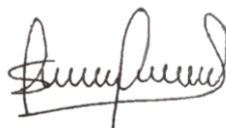
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación n°. 0016 E.D. de 27 de enero 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se avocó conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio de 26 de septiembre de 2019 «concretada» mediante resolución de 12 de octubre de 2021 (radicado n°. 11.566 ED), presentada por la Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Fiscalía de origen, para que proceda a subsanar las irregularidades enunciadas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR